



CUT: 102358-2019

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 220 -2019-ANA

Lima, 18 OCT. 2019

VISTOS:

El Memorandum N° 1830-2019-ANA-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 705-2019-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 893-2019-ANA-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto de 2019, se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 016-2019-ANA, para la contratación del servicio de impermeabilización de los techos de los bloques B, C, D y E de la sede central de la ANA, estableciéndose en los requisitos de calificación del personal clave la acreditación de la carrera técnica en impermeabilización;

Que, mediante documento de Vistos, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informa que de acuerdo al documento informativo “*Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva 2018 en el Perú*”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no existe la carrera técnica en impermeabilización, siendo imposible obtener la acreditación de la misma; lo cual vulnera el Principio de Transparencia consagrado en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la LCE, y contraviene lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la LCE, recomendando declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de actuaciones preparatorias;

Que, el literal c) del artículo 2° de la LCE, consagra el Principio de Transparencia, conforme al cual “*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones*”;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del citado cuerpo normativo, establece que “*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad*”;



Que, *asimismo*, de acuerdo al numeral 16.2 del artículo citado, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa proporcionando acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad, sin tener por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;



Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la LCE, señala que *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;*



Que, el numeral 29.3 del artículo señalado en el párrafo anterior precisa que: *“Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos;*



Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la LCE, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:



“La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



En el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida”;



Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención de normas legales, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto se ha verificado que en los requisitos de calificación del personal clave se solicita que se acredite la carrera técnica en impermeabilización, la misma que no existe, siendo imposible obtener la acreditación de la misma, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la LCE y vulnerando el Principio de Transparencia;



Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la LCE, corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-ANA, para la contratación del servicio de impermeabilización de los techos de los bloques B, C, D y E de la sede central de la ANA, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos que se reformulen los Términos de Referencia, de acuerdo con las disposiciones de la LCE, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8° de la LCE, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 de la LCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;



Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

Con el visto de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la convocatoria del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 016-2019-ANA, para la contratación del servicio de impermeabilización de los techos de los bloques B, C, D y E de la sede central de la ANA, realizada el 20 de agosto de 2019 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos que se reformulen los Términos de Referencia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,




AMARILDO FERNANDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

